



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

### SENTENCIA TUTELA N° 077

Popayán, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Se dicta **SENTENCIA** en el proceso “19001-31-03-004-2023-00139-00 ACCIÓN DE TUTELA” formulada por JORGE ENRIQUE CARVAJAL GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–Colpensiones-*Division De Historias Laborales-* Y Vinculados Constructora El Dorado Ltda, Municipio De Villagarzon, Union Temporal Franco Y Fondo De Pensiones Y Cesantias –Porvenir.

#### HECHOS:

**i.-** Afirmó el tutelista que nació el 05 de enero de 1958 y actualmente cuenta con 65 años de edad, cumpliendo con uno de los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Señaló que conforme a la historia laboral expedida por Colpensiones, tiene un total 1.066,86 semanas, faltando 234 semanas para completar el requisito de las 1300 semanas exigidas por el art. 9 de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez.

**ii.-** Señaló que, en el reporte de COLPENSIONES del 9 de octubre 2020, no se encuentran reflejados los aportes correspondientes a los siguientes periodos: 01/09/2002 a 31/07/2004 equivalente a 98.57 semanas y 01/08/2004 a 31/08/2004 equivalente a 0.14 semanas, aporte que corresponden a la CONSTRUCTORA EL DORADO LTDA. Indico que tampoco se encuentran reflejados los aportes correspondientes al periodo comprendido: 01/11/2000 a 01/09/2002, los cuales corresponden a la CONSTRUCTORA EL DORADO LTDA, en donde se desempeñó como ingeniero Auxiliar de tiempo completo.

**iii.-** Agregó que el 16 de enero de 2023, elevó solicitud para la corrección de historia laboral, radicada con N°2023\_782870 del 17 de enero de 2023 como una PQRS, la cual fue respondida el 30 de enero por la accionada informando: “(...) verificadas la base de datos ... los ciclos Rías de 200602, 200611, 200709, 200801 a 200803, se encuentran acreditados de conformidad con lo reportado por la AFP, (...). igualmente indica que los ciclos 200209 a 200412, 200601, no corresponden a COLPENSIONES de acuerdo con la fecha de pago de estos, por lo cual fueron trasladados a la AFP porvenir, **donde usted se encontraba afiliado en el momento de dichas cotizaciones.** Para que posteriormente la AFP mencionada, realice el debido traslado del mismo tiempo. Lo anterior, se realiza con el fin de normalizar su historial de traslados que se formalizara con el proceso que se realiza en el Sistema de Seguridad social. Es de señalar que los aportes **fueron trasladados bajo la normatividad consagrada en el decreto 1161 de 1994 (...)** en relación a los ciclos 200603 a 200610, 200612 a 200712, 200802. 200803, se indica que si bien la AFP

*porvenir, realizo el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de vinculación con la AFP, dicho periodos **no fueron trasladados** y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral. (...) mediante proceso interno hemos dado traslado de su solicitud a la dirección de ingresos por aportes (...)*”.

**iv.-** Explicó que, debido a la respuesta emitida por Colpensiones, se solicitó a la AFP porvenir, expedir certificación de las semanas cotizadas en esa entidad, a lo que Porvenir respondió que: “(...) *No era posible remitir dicha certificación ya que el señor JORGE ENRIQUE CARVAJAL GOMEZ, NO presenta afiliación a fondo de pensiones obligatorias de porvenir S.A.*”. Señalo que elevó nuevamente una solicitud ante Colpensiones para la corrección de historia laboral radicada con N°2023\_4995317 del 10 de abril de 2023 como una PQRS. para lo cual le contestó el 24 de abril de 2023, informando: “*En respuesta a su petición relacionada (...) De manera muy atenta, nos permitimos informar que la misma está siendo evaluada y analizada conforme a derecho. (...)*”. Relato que el 5 de julio de 2023 descargo nuevamente reporte de semanas cotizadas en Colpensiones en donde se encuentra un resumen de tiempos públicos no cotizados a Colpensiones, con el municipio de Villa Garzón –Putumayo-, correspondiente a los periodos: 11/01/1995 a 30/06/1995 equivalente a 24,29 semanas y 01/07/1995 a 31/10/1995 equivalente a 17.14 semanas.

**v.-** Argumentó que al comparar el reporte de semanas cotizadas emitidas por COLPENSIONES en el año 2023 y el reporte de semanas cotizadas del 2020, presentan inconsistencias en los pagos realizados por la CONSTRUCTORA EL DORADO LTDA, MUNICIPIO DE VILLAGARZON, UNION TEMPORAL FRANCO e incluso los pagos realizados a su nombre y los pagos realizados por la CONSTRUCTORA EL DORADO LTDA. Explicó que en el reporte del año 2020 aparece como pago aplicado al periodo declarado, pero en el reporte del año 2023, aparece como no vinculado RAI. Refirió que el pago realizado a su nombre correspondiente a la fecha 15-12-2004, el cual en el reporte del año 2020 aparece como pago aplicado al periodo declarado, pero en el reporte del año 2023, aparece como no vinculado RAI. Indicó que la misma situación se presenta con los pagos realizados por el MUNICIPIO DE VILLAGARZON y los pagos realizados por UNION TEMPORAL FRANCO de 17/03/2008. Señaló que se reportan aportes devueltos, los pagos realizados por CONSTRUCTORA EL DORADO LTDA, MUNICIPIO DE VILLAGARZON, UNION TEMPORAL FRANCO e incluso los pagos realizados a su nombre. Manifestó que nunca ha pertenecido a fondos privados y no ha sido postulado a ningún subsidio suministrado por el gobierno. Agregó que, si bien es cierto COLPENSIONES, contesto el derecho de petición, es evidente que la respuesta dada no es suficiente, debido a que no existe una respuesta de fondo que resuelva satisfactoriamente la solicitud; que estas inconsistencias representan una grave afectación para adquirir el derecho a la pensión de vejez, ya que dilata el termino para acceder al derecho a obtener una pensión de vejez; lo que claramente vulnera los derechos a la seguridad social y dignidad humana.

## **1.- EL TRÁMITE**

La tutela se admitió el 10 de agosto de 2023, decretando prueba de oficio y ordenándose la notificación de las partes, haciendo unas vinculaciones

y surtiéndose esas notificaciones mediante oficios, remitidos por correo electrónico.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-*DIRECCION DE HISTORIAS LABORALES-*, en la respuesta a la tutela refiere, que, verificadas las bases de datos, se remitió oficio del 30 de enero de 2023, donde se brinda respuesta a la petición del actor indicando que la citada comunicación fue remitida a la dirección electrónica *jokcarv05@hotmail.com*, aportada para tales fines. Explicó que, mediante oficio del 24 de abril de 2023, notificado al correo *glorialora2022@gmail.com*, se le informa al accionante que Colpensiones está adelantando las diferentes actividades que permitirán dar una respuesta definitiva a su solicitud una vez se surtan los diferentes procesos y será notificado de la decisión final adoptada por esa entidad. Señaló que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante considerándose un hecho superado en razón a la expedición del oficio del 30 de enero de 2023. Argumentó que, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados. Refirió que el proceso de traslado de aportes desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS- al de Régimen de Prima Media, está compuesto de varios pasos, que pasan por el envío del valor acumulado en la cuenta individual, pero también del reporte de la historia laboral al RPM, para que sea posible actualizar la información, mientras toda la información no sea entregada por la AFP, no es posible la actualización de la información en el RPM, esto es que se deben agotar varios pasos. Explicó que la información trasladada debe tener un proceso de consistencia para que este se actualice y al momento de publicarse en el aplicativo SIAFP (*Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión*), Colpensiones pueda tomar el archivo y acreditarlo en la historia laboral. Esto solo pasa tres (3) días después de que la AFP y Asofondos ponen a disposición de COLPENSIONES el archivo, que una vez bajado del sistema puede ser actualizado, verificado e imputado, en tanto la AFP no entregue esa información, tampoco es posible aseverar que los valores de cotizaciones, rendimientos, etc., son traslados de manera completa. Manifestó que la obligación de enviar la información y los saldos completos a Colpensiones corresponde la administradora de fondo de pensiones en la que se encontraba afiliado el accionante. Señaló que de acuerdo con el tipo de recuperación de aportes es necesario verificar que el depósito y la información coincidan con lo reportado en Asofondos y con el reporte que se va a cargar en la historia laboral de Colpensiones y en caso de presentarse errores se debe realizar la validación de los mismos con la AFP, no se realizan cargues parciales de información, por cuanto, se realiza validación antes de integrarla a la historia laboral en Colpensiones. Explicó que si el ciudadano estuvo en RPM fue al RAIS y volvió a COLPENSIONES, se debe tener en cuenta que los pagos recibidos en Colpensiones correspondientes a la vigencia RAIS, deben ir al RAIS y posteriormente, recuperarse; en consecuencia, solicitó se nieguen las

pretensiones de la demanda de tutela por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

Las vinculadas CONSTRUCTORA EL DORADO LTDA, MUNICIPIO DE VILLAGARZON, UNION TEMPORAL FRANCO y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR a pesar de haberseles notificado, a través de correo electrónico guardaron silencio. (*archivos 004, 009 y 011*).

## **2.- LAS PRUEBAS**

Se allegaron como pruebas digitales del precursor: documento de identificación; reporte de COLPENSIONES de semanas cotizadas en pensiones actualizada hasta el 17 de julio de 2020 y actualizada hasta el 5 de julio de 2023; Planilla de pago del municipio y plantilla integrada de VILLAGARSON – PUTUMAYO al Sistema de Seguridad Integral; Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL; Certificaciones CONSTRUCTORA EL DORADO LTDA.; derecho de petición radicado a COLPENSIONES, con N°2023\_782870 del 17 de enero de 2023 como una PQRS; respuesta de Colpensiones, mediante oficio del 30 de enero; solicitud y respuesta de Porvenir SA; Petición elevada a la AFP Colpensiones, con N°2023\_4998317 del 10 de abril de 2023 como una PQRS; respuesta de COLPENSIONES, mediante oficio del 24 de abril de 2023; solicitud a PORVENIR S.A -julio de 7 de 2023-; respuesta emitida por PORVENIR SA el 31 de julio 2023. Por parte de COLPENSIONES pantallazo de envío a dirección electrónica [jokcarv05@hotmail.com](mailto:jokcarv05@hotmail.com), acuse de recibo certificado CERTIMAIL. (*Archivos 001, 025 y 026*).

## **3.- CONSIDERACIONES**

### **3.1.- Competencia**

De acuerdo con lo reglado por el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer de esta acción, no solo por la calidad de la entidad accionada, establecimiento público, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera; sino que adicionalmente, se tiene competencia por el lugar donde se generó la amenaza de los derechos cuya protección se está demandando.

**3.2.- El problema jurídico:** En esta oportunidad, se presenta como problema jurídico a resolver por parte de este Juzgado:

¿Si COLPENSIONES, vulneró el derecho fundamental de petición del precursor atendiendo que la respuesta a las solicitudes calendadas 16 de enero y 10 de abril de 2023, no resolvieron de fondo la corrección de la historia laboral y todavía persisten los errores que impiden su trámite de solicitud de pensión por vejez?

### **3.3.- La legitimación en la causa**

La legitimación en la causa por activa la tiene el señor JORGE ENRIQUE CARVAJAL GOMEZ, al ser la persona que afirma haber elevado los

derechos de petición con radicados N°s 2023\_782870 del 17 de enero y 2023\_4998317 del 10 de abril de 2023 ante COLPENSIONES; por su parte, la legitimación en la causa por pasiva radica en la citada accionada, puesto que es a ella en quien recae la obligación de dar respuesta clara y de fondo a la solicitud del gestor.

### **3.4.- El Derecho de Petición en materia de reconocimiento de pensiones.**

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 señala: *"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta Resolución completa y de fondo sobre la misma..."*

La citada norma reglamenta sobre el derecho de petición que corresponde a la oportuna resolución de la petición, lo que implica dar respuesta dentro del término legal para ello.

Pero con relación a la formulación de peticiones en materia de reconocimiento de pensiones, los plazos para la respuesta de fondo son otros, así lo señala el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003: *"...los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho"*.

De igual manera lo ha establecido la Jurisprudencia Constitucional como en sentencia T- 170 de 2000:

*"(...)*

*En el caso sometido a estudio, se afirma que el Seguro Social no ha desconocido el derecho de petición del señor Ramírez Giraldo, por cuanto existe norma expresa que lo faculta para resolver las solicitudes relacionadas con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia en un término máximo de cuatro (4) meses.*

*La norma a la que se hace referencia es al artículo 19 del decreto 656 de 1994, por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones. El mencionado artículo, faculta al Gobierno Nacional para establecer plazos y procedimientos para que las administradoras de fondos de pensiones decidan las solicitudes que sobre las diversas clases de pensiones que se les presenten, plazo que en ningún caso puede ser superior a cuatro (4) meses. Al tiempo que el artículo 21 del mismo decreto, impone sanciones en el evento en que dicho término sea incumplido, sanción que consiste en el pago de una pensión provisional hasta tanto exista un reconocimiento definitivo de la prestación..."*.-

Posición reiterada en sentencia T-001 de 2003, donse se sostuvo lo siguiente:

*"(...)*

*Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19 transcrito."*

### **3.5.- Responsabilidad de las administradoras de pensiones frente a la información consignada en la historia laboral de sus afiliados:**

Uno de los requisitos indispensables para acceder a la pensión de vejez *-en el régimen de prima media o para la pensión mínima dentro del régimen de ahorro individual-* es el número de semanas cotizadas al sistema, cuyo umbral debe ser superado para que a la persona le sea reconocida la prestación. Y es aquí donde cobra especial relevancia la historia laboral, entendida como un documento emitido por las administradoras de pensiones *-públicas o privadas-* que se nutre a partir de la información sobre los aportes de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador *-si lo hay-* y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente puede contener anotaciones u observaciones sobre los períodos de aportes

Frente al tema de la historia laboral la Corte Constitucional en sentencia SU-405 de 2021, expuso:

"(...)

*La jurisprudencia ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional pues involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones. Lo que explica su doble faceta. De una parte, la historia laboral es valiosa en sí misma porque contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por otro lado, es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues de acuerdo con los datos que contiene se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y las administradoras de pensiones.<sup>1</sup>*

*Es por ello que "la información que reposa en las historias puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos." Es más, los datos allí incluidos constituyen la "prueba principal o fehaciente" de los aportes realizados por el trabajador a lo largo de su vida laboral y permiten acreditar los requisitos exigidos por el ordenamiento para acceder a una pensión. Por supuesto, esto genera una "expectativa legítima" en el trabajador que, con base en tal información, solicita el reconocimiento de alguna prestación.*

*De ahí que la historia laboral genere obligaciones en las demás partes que integran el sistema laboral y de la seguridad social, en función de proteger al eslabón más débil: el trabajador. Ha explicado la Corte que "tanto el empleador, como las administradoras de pensiones, son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder sobre la historia laboral de una persona. Ello, de manera que los ciudadanos interesados puedan acceder oportunamente a esta, presentar correcciones o solicitar certificaciones para realizar trámites legales."<sup>2</sup> En el caso del empleador, esta Corporación concluyó que, del ordenamiento jurídico y de la protección que merecen los trabajadores, se deriva para este una obligación indefinida en el tiempo de conservar los registros laborales, así como el deber de colaborar en la reconstrucción del historial cuando por alguna razón esto resulte necesario ante la pérdida o deterioro de los registros.*

<sup>1</sup> Sentencias T-013 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-463 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencia SU-182 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. SPV y AV. Carlos Bernal Pulido. AV. Alejandro Linares Cantillo.

*Frente a las administradoras de pensiones -objeto de análisis en el presente caso-la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que existe una serie de deberes en cabeza de tales entidades -públicas y privadas- que supone una especial diligencia en el manejo de la información. De ahí que la carga de la prueba frente a las inconsistencias o errores que surjan recae sobre dichas entidades, sin que las consecuencias desfavorables puedan trasladarse sin más a los afiliados.*

*La Sentencia T-079 de 2016 sistematizó las principales obligaciones en cabeza de las administradoras de pensiones que se derivan del deber general de custodia sobre la información laboral y de las bases de datos en que se soportan, las cuales deben gestionarse en consonancia con el derecho fundamental al habeas data. Se trata, en últimas, de datos personales, cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012. Estas obligaciones se han resumido en cuatro ejes principales:*

*"(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva."<sup>3</sup>*

*En armonía con lo anterior, la jurisprudencia ha desarrollado un conjunto de reglas para atender los casos en que surgen diferencias o reclamos entre las administradoras de pensiones y sus afiliados, debido a inexactitudes o errores en la información. La primera regla indica que **la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones**. En efecto, la primera responsabilidad de estas entidades es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión, así como los documentos físicos o magnéticos en los que reposa tal información. Ello supone que, como responsables de la custodia de la historia laboral, las administradoras deban garantizar que los datos sean ciertos, precisos, fidedignos, completos y actualizables.<sup>4</sup> Igualmente, deben brindar respuestas oportunas a las solicitudes de información que inicien tanto los afiliados, como las autoridades judiciales o administrativas que lo requieran. En últimas, las historias laborales son documentos que elaboran las administradoras de pensiones, a partir de las bases de datos que estas mismas gestionan. De ahí que es apenas lógico que sean las administradoras de pensiones las llamadas a responder por su exactitud y veracidad."*

### **3.6.- Mora en el pago de aportes y cotizaciones pensionales**

La Mora en el pago de aportes pensionales, por parte del empleador, o hacerlo de manera extemporánea, ocasiona un perjuicio grande en sus

<sup>3</sup> Sentencia T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz

<sup>4</sup> Sentencia T-505 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido. SV. Diana Fajardo Rivera

empleados pues, con ello vulnera no solo la seguridad social sino del mínimo vital, de quienes de sus esfuerzos laborales cuentan con la expectativa de tener una calidad de vida y descanso después de 20 años continuos de labores.

Frente a este tópico la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2020, explicó:

*"La Corte Constitucional se ha ocupado, en diversas ocasiones, del tema de la mora patronal como impedimento para el reconocimiento de prestaciones pensionales como la pensión de vejez. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la mora en que incurre el empleador al no transferir o hacerlo de manera extemporánea el pago de los aportes pensionales puede llegar a vulnerar no solo el derecho a la seguridad social del trabajador sino también su mínimo vital, pues de dicho pago depende directamente el reconocimiento de la prestación pensional.*

*En ese sentido, frente a dicha mora, la Ley 100 de 1993 consagró en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones diversos mecanismos a través de los cuales pueden efectuar el cobro de los aportes que por algún motivo no han sido efectivamente cancelados por los empleadores, de tal manera que, ante el incumplimiento o mora, dichas entidades están facultadas para sancionar, liquidar los valores adeudados y realizar el cobro coactivo de esos montos.*

*Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no son aceptables como razones para negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a una persona, la falta de pago de los aportes a la seguridad por parte del empleador ni la negligencia de la administradora de fondos de pensiones en el uso de las herramientas que tenía a su alcance para cobrar los aportes en mora, pues dichas deficiencias no pueden ser trasladadas al trabajador considerado como la parte más débil de los sujetos que intervienen en el sistema general de seguridad social, teniendo que asumir la carga de asumir el cobro de los dineros adeudados, o en el peor de los casos, el pago de estos.*

*Por tanto, en conclusión, la regla vigente señala que la mora en el pago de aportes no puede ser oponible a los trabajadores dado que (i) dicha omisión es un grave impedimento para acceder al reconocimiento de la pensión y (ii) las administradoras de fondos de pensiones tienen a su alcance diversos mecanismos legales para el cobro de dichos dineros pues cuentan con la capacidad e infraestructura necesarios para perseguir coactivamente a quienes incumplen con sus obligaciones."*

### **3.7.- El caso en concreto**

Para el evento se tiene que el actor de esta tutela, JORGE ENRIQUE CARVAJAL GOMEZ consideró que se le vulneró su derecho de petición, seguridad social y debido proceso al no haber dado respuesta de fondo a sus peticiones con radicación N°2023\_782870 del 17 de enero y N°2023\_4998317 del 10 de abril de 2023 ante COLPENSIONES en el sentido de corregir su historia laboral ya que no se encuentran reflejados los aportes correspondientes al periodo comprendido entre el 01/11/2000 a 01/09/2002, los cuales corresponden a la CONSTRUCTORA EL DORADO LTDA y los aportes correspondientes al periodo comprendido entre el

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00139-00 – ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante : JORGE ENRIQUE CARVAJAL GOMEZ  
Demandado : COLPENSIONES, CONSTRUCTORA EL DORADO, PORVENIR y OTROS

*“01/09/2002 a 31/07/2004 equivalente a 98.57 semanas y 01/08/2004 a 31/08/2004 equivalente a 0.14 semanas y 01/11/2000 a 01/09/2002.”*  
Que cuenta con 65 años de edad y requiere de las correcciones oportunas para solicitar su pensión por vejez a que tiene derecho.

La accionada COLPENSIONES, indicó que el 30 de enero de 2023, brindo respuesta a la petición del actor remitida a la dirección electrónica *jokcarv05@hotmail.com* y mediante oficio del 24 de abril de 2023, notificado al correo *glorialora2022@gmail.com*, se le informó al accionante que Colpensiones está adelantando las diferentes actividades que permitirán dar una respuesta definitiva a su solicitud una vez surtan los diferentes procesos y será notificado de la decisión final adoptada por esa entidad.

Descendiendo al plenario se tiene que se acreditó por parte del promotor, que radico el derecho de petición ante COLPENSIONES, con el fin de que se corrigiera su historia laboral, que requiere para poder acceder a su derecho de pensión por vejez ya que en la actualidad cuenta con 65 años de edad, pero las semanas cotizadas no se han clarificado; también se acreditó que nunca ha cotizado con el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR. (*Archivo 001 folios 49 y 52*)

Por otro lado, también se verificó constancia de envío de la respuesta al derecho de petición por parte de COLPENSIONES ya relacionada, donde Explicó COLPENSIONES que la información trasladada debe tener un proceso de consistencia para que este se actualice y al momento de publicarse en el aplicativo SIAFP (*Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión*), Colpensiones pueda tomar el archivo y acreditarlo en la historia laboral, haciendo referencia al traslado que deba hacer el FONDO DE PENSIONES –PORVENIR-.

Existe prueba de una certificación de PORVENIR indicando: *“En atención a su solicitud relacionada con el envío del certificado de historia laboral del señor JORGE ENRIQUE CARVAJAL GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía 10536961; le informamos que no es posible remitir dicha certificación ya que no presenta afiliación al Fondo de Pensiones de Obligatorias de Porvenir S.A.”.* (*archivo 001 folio 53*)

Es importante memorar tal como lo planteo el Tribunal Constitucional que la historia laboral es un documento que emana de las administradoras de pensiones *-el cual se nutre de las bases de datos a su cargo-* la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador. De modo que las posibles fallas de las administradoras, desde el punto de vista operacional *-y que acarrearán el incumplimiento de sus deberes en la gestión de la historia laboral-* *“no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse.”*<sup>5</sup> La función de las administradoras de pensiones dentro del Sistema de Seguridad Social, los deberes que les asiste y las potestades con que cuentan estas entidades para administrar la información y aplicar

---

<sup>5</sup> Sentencia T-494 de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero. Reiterada en la Sentencia SU-182 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. SPV y AV. Carlos Bernal Pulido. AV. Alejandro Linares Cantillo.

los correctivos que sean necesarios conlleva que *“no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones”*. (SU-405-2021).

Insistió la jurisprudencia de la Corte que la historia laboral es un documento trascendental para la garantía del derecho a la seguridad social, en tanto que constituye la prueba principal que acredita las semanas cotizadas al sistema y que permite materializar el derecho a la pensión luego de años de trabajo y esfuerzo. La historia laboral supone entonces una debida diligencia en el manejo de la información por parte de los empleadores y de las administradoras de pensiones, en función del extremo más débil, que es el trabajador, sobre las administradoras de pensiones, en particular.

Así las cosas, y del material probatorio se desprende claramente que COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo a la solicitud del gestor, atendiendo que la misma accionada en respuesta a la tutela indico: *“(…) que Colpensiones está adelantando las diferentes actividades que permitirán dar una respuesta definitiva a su solicitud una vez surtan los diferentes procesos y será notificado de la decisión final adoptada por esa entidad”*.

Ahora bien, como el querer del tutelista es que COLPENSIONES corrija la hoja de vida, atendiendo que no aparecen los aportes del 01/11/2000 a 01/09/2002, los cuales corresponden a la CONSTRUCTORA EL DORADO LTDA y los aportes correspondientes al periodo comprendido: *“01/09/2002 a 31/07/2004 equivalente a 98.57 semanas. 01/08/2004 a 31/08/2004 equivalente a 0.14 semanas y 01/11/2000 a 01/09/2002; si revisamos la jurisprudencia en sentencia T-101 de 2020 se indicó “(…) mecanismos a través de los cuales pueden efectuar el cobro de los aportes que por algún motivo no han sido efectivamente cancelados por los empleadores, de tal manera que, ante el incumplimiento o mora, dichas entidades están facultadas para sancionar, liquidar los valores adeudados y realizar el cobro coactivo de esos montos.”* COLPENSIONES tiene a su alcance los mecanismos, para exigir a la Empresa CONSTRUCTORA EL DORADO LTDA o a la que corresponda si a ello hubiere lugar, se ponga al día con los citados aportes, a fin de que se le permita al accionante gozar de su pensión de vejez, previo a determinar si cumple con los requisitos de las semanas y edad que exige la Ley para adquirir su status de pensionado.

En ese orden de ideas, considera procedente esta judicatura tutelar el derecho de petición, con el fin de que COLPENSIONES, dentro del término improrrogable de 48 horas, de una respuesta de fondo a los derechos de petición con radicado N°2023\_782870 del 17 de enero y N°2023\_4998317 del 10 de abril de 2023 que le radico el accionante en el sentido de aclarar su historia laboral con relación a los aportes que no se encuentran relacionados, lo cual si bien se entiende requiere un espacio de tiempo prolongado, se recuerda se viene solicitando y prometiendo al solicitante desde abril de 2023, es decir hace 4 meses.

Con relación a las vinculadas CONSTRUCTORA EL DORADO LTDA, MUNICIPIO DE VILLAGARZON, UNION TEMPORAL FRANCO y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR–, se mantendrá vinculada sin emitir orden alguna, atendiendo que el derecho de petición se radico solo ante COLPENSIONES.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición en favor del señor JORGE ENRIQUE CARVAJAL GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES- *DIRECCION DE HISTORIAS LABORALES-*; por los motivos expuestos en esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENARLE** a COLPENSIONES a través del Director de historias laborales o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, de una respuesta, clara y de fondo a las solicitudes con radicaciones N°2023\_782870 del 17 de enero y N°2023\_4998317 del 10 de abril de 2023, en el sentido de corregir la historia laboral del tutelista dando cuenta de los aportes o ciclos *01/11/2000 a 01/09/2002* y los aportes correspondientes al periodo comprendido *01/09/2002 a 31/07/2004 01/08/2004 a 31/08/2004 y 01/11/2000 a 01/09/2002*, además deberá aclarar las inconsistencias en los pagos realizados por la CONSTRUCTORA EL DORADO LTDA, MUNICIPIO DE VILLAGARZON, UNION TEMPORAL FRANCO e incluso los pagos realizados por el señor CARVAJAL GOMEZ requiriendo a quien sean necesario con el fin de aclarar los aportes que no aparecen en la historia laboral para efectos de su consolidación definitiva que informará al actor.

**TERCERO: ADVERTIR** a COLPENSIONES, a través del Director de historias laborales o quien haga sus veces, que el incumplimiento injustificado a lo ordenado los hará incurrir en desacato, sancionable en los términos contemplados por el Decreto 2591 de 1991.-

**CUARTO: PREVENIR** a COLPENSIONES, que se deberá abstener de incurrir de nuevo en la conducta omisiva que dio origen a la presente tutela, so pena de las sanciones de que trata el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo previsto por el Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: DISPONER** que en el evento de que no sea impugnada esta decisión, se remita el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Aura Maria Rosero Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f233560e248401c5c2ffa617eca3e3d6da6252b48e3f886331a82427a5561**

Documento generado en 24/08/2023 02:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**